000172/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"S. d. F., A. M. c/ J. S. e H. S. A. s/ MEDIDA CAUTELAR (embargo preventivo)", Expte. N° 172/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 413/2014).

**I.-**A fs. 373 la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión de fs. 368/370 que rechaza la excepción de falta de personería y rehecha la pretensión de reducción del embargo dispuesto.

A fs. 374/377 expresa agravios el recurrente. Entiende que del poder acompañado no resulta que la designación del directorio haya sido realizada valida y legalmente porque no consta ni fueron citados ni incorporados a la escritura matriz, los instrumentos que confieren legitimación formal sustancial. Tales como el libro de depósito de acciones y registro de asistencia a asamblea que permiten identificar a los accionistas, su capital y el derecho a voto. Sobre todo en el caso, dice, que por tratarse de una asamblea "unánime" debe probarse la unanimidad en la toma de decisiones y la concurrencia de los accionistas, extremo que solamente se comprueba con la exhibición del acta respectiva del libro de depósito de acciones y de asistencia a esa asamblea.

Para resolver el caso, señala que no es menester impetrar la redargución de falsedad porque se trata de la omisión de cumplir con las formalidades sustanciales prescriptas por la ley, no para

confeccionar una escritura sino en lo previo y que atañe a la persona jurídica que debió acreditar en legal forma la regular y válida designación del directorio por los reales accionistas reunidos en asamblea unánime.

Indica que las actas de asamblea y de directorio agregadas al protocolo son verídicas, pero no prueban que al acto social hayan comparecido los accionistas y que haya unanimidad de accionistas.

Ese incumplimiento de las formas sustanciales torna nula las decisiones sociales y en consecuencia al poder.

Por todo ello entiende que no se acreditó que la decisión social se ajuste a derecho.

A fs. 380/381 vta. contesta agravios la demandada.

**II.-** Entiende el apelante que la excepción de falta de personería debe ser admitida por no resultar del poder acompañado, que el escribano actuante haya tenido a la vista el asiento pertinente del Libro de Registro de Accionistas para dar por cierta la legitimación de los accionistas que comparecieron a designar directorio y como consecuencia al presidente del mismo.

El juez de la instancia anterior entendió que el poder ha sido otorgado con las formalidades de la ley procesal y sustancial y toda vez que no fue redargüido de falso goza de la fe pública y es tenido por cierto. Rechazó la excepción.

Sentados los antecedentes, corresponde señalar que son dos las causales susceptibles de condicionar la admisibilidad de la excepción de falta de personería: la ausencia de capacidad procesal en el

actor o el demandado y la falta, defecto o insuficiencia de la representación de quienes comparecen al proceso en nombre de aquellos.

Es decir que, existe falta de personería si quien invoca la representación de una de las partes no acompaña los instrumentos que acreditan dicha representación o son insuficientes o defectuosos.

El sentido de la defensa, radica en evitar tramitar un litigio con quien no representa a la parte, quien podría verse sustraída de la eventual sentencia a dictarse por no haber participado en el juicio.

Conforme se desprende de los antecedentes y agravios expresados, el planteo que el recurrente esgrime excede del ámbito de análisis de la excepción propuesta.

Pretende cuestionar la validez del Acta por la que se designó el directorio y a su presidente por no constarle al escribano actuante, la legitimación sustancial de quienes participaron en las asambleas a tales fines.

En tales términos, fácilmente se advierte que el planteo pretende introducirse en aspectos internos del ente societario incuestionables por esta vía procesal.

En estos supuestos basta la comprobación respecto a que quien dice ser presidente de una sociedad anónima efectivamente lo sea, siendo innecesario otro tipo de investigaciones, pues aquel acto interno no repercute en medida alguna sobre el tercero. Eventualmente, la supuesta irregularidad que invoca, comprometería la responsabilidad de aquel frente a la

sociedad pero carecerá de trascendencia hacia terceros quienes únicamente podrán verificar la certeza en cuanto a la representación del presidente en sus aspectos formales de designación, esto es acta que designa directorio o Estatuto Social y acta que designa presidente del directorio (Cfme. STJ de Córdoba Sala Civil y Comercial 18/2/2013 “BDP S.A.c/ Martina Marcelo Oscar- Ejecutivo- recurso de casación” elDial AA7DFE).

Además, no debe perderse de vista que estamos frente a un supuesto de un poder otorgado a los fines de la actuación judicial y desde tal punto de vista, no se advierten las falencias que hacen procedente la excepción interpuesta.

La idoneidad de los títulos que exhibiera el poderdante ante el escribano, se presume dado su carácter de funcionario público (ver Palacio - Alvarado Velloso, “Codigo Procesal Civil y Comercial de la Nación” Ed. Rubinzal Culzoni Santa Fe 1997, T. 7 p 348).

En tal sentido, la Corte Suprema de la Nación sostuvo que la excepción de falta de personería resulta improcedente si el mandato ha sido otorgado por el presidente de la sociedad anónima, que ejerce la representación de esta y como tal tiene la facultad de otorgar poder para estar en juicio (arts. 58 y 268 LS) y que la actuación del representante societario conlleva la imputación de sus actos a la persona jurídica (CSJN Fallos 331:2590).

No cabe admitir la excepción de falta de personería opuesta si el poder ha sido otorgado por el presidente de la sociedad anónima que ejerce la representación de la persona jurídica y como tal, tiene

la facultad de otorgarlo para estar en juicio (arts. 58 y 265 LS).

Por ello la decisión del juez, es ajustada a derecho y debe confirmarse.

**III.-** De conformidad a cómo se resuelve, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Se procederá a regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ambas instancias teniendo en cuenta la calidad, eficacia, extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada de acuerdo a lo previsto en el art. 32 in fine, 5 a 9 y 14 de la ley XIII-4 DJPCh.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 373.

**2)** Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida.

**3)** Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. J. R. V. en el treinta por ciento (30%) y a favor de los Dres. D. O. H. y H. C. G., conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los que les fueron regulados por el incidente en la instancia de grado. En todos los casos con mas el IVA si correspondiere.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**